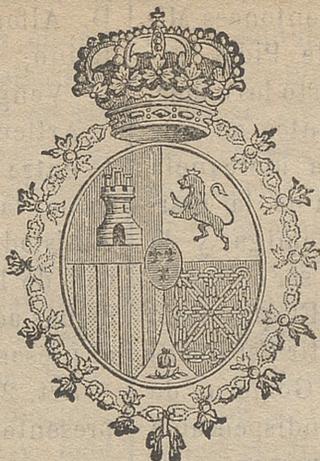


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número, suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 25 de Abril de 1898.*)

## Seccion segunda.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

### EXPOSICION.

SEÑORA: Rotas las relaciones diplomáticas entre España y los Estados Unidos de Norte América, y comenzado el estado de guerra entre los dos países, plantéase una serie de problemas de derecho internacional, especialmente del marítimo, que el Consejo

de Ministros considera preciso resolver cuanto antes para fijar la norma de conducta á que han de sujetarse en la lucha los combatientes españoles.

Por lo mismo que la provocacion y la injusticia están evidentemente de parte de nuestros adversarios, y que son ellos los que con su execrable conducta promueven el grave conflicto que altera la paz de las naciones, debemos nosotros observar con la más estricta fidelidad los preceptos del derecho de gentes, norma constante de nuestro proceder en las relaciones internacionales, y llevar resueltamente al terreno de las armas á que se nos provoca, con la entereza de raza nuestra, el más escrupuloso respeto á la moral y al derecho.

Atento el Gobierno de V. M. á estos elevados principios en que unánimemente se inspira el noble pueblo español, considera que el hecho de no haberse adherido España á la declaracion de París de 16 de Abril de 1856 no nos exime, en el orden moral, de respetar las máximas que allí se acordaron por lo que hace al respeto de la propiedad privada marítima. Ya en la Nota contestacion del Gobierno

español á la solicitud del francés para que se adhiriese á dicha declaracion, el entonces Ministro de Estado, Sr. Marqués de Pidal, expresó el aprecio con que había visto los acuerdos recaídos acerca de los tres puntos en que se formulaban la libertad de la mercancía enemiga bajo bandera neutral, la de la mercancía neutral bajo bandera enemiga, y la necesidad de que el bloqueo, para ser obligatorio, haya de resultar efectivo. El principio que expresamente se negó á admitir España es el de la abolición del corso, y el Gobierno de V. M. estima al presente que es indispensable hacer sobre el mismo las más terminantes reservas para conservar nuestra libertad y absoluto derecho á ponerlo en práctica en el momento y forma que pueda juzgarse oportuno. Por ahora procederá el Gobierno de V. M. á la inmediata organización de un servicio de «cruceros auxiliares de la Marina militar», que se formará con los barcos que se estimen más útiles de nuestra Marina mercante, y que cooperará brillantemente con la de guerra, á cuyo fuero y jurisdicción estará sujeto, á las necesidades de la campaña.

A fin de evitar posibles dudas y de trazar en cuanto quepa una pauta fija por lo que respecta á las consecuencias jurídicas de la guerra, el Gobierno de V. M. opina que las anteriores manifestaciones deben ir acompañadas de algunas otras que terminantemente expresen la caducidad de todos los Tratados, pactos y acuerdos hasta aquí vigentes entre España y los Estados Unidos; que concedan un plazo para que libremente puedan salir de los puertos españoles los barcos norteamericanos que entraron antes de la ruptura de relaciones; que precisen lo que se entiende por contrabando de guerra, y que determinen la penalidad que habrá de imponerse á los neutrales apresados combatiendo contra España.

Fundándose en las consideraciones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Abril de 1898.—SEÑORA:  
A L. R. P. de V. M., *Práxedes Mateo Sagasta*.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regenta del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El estado de guerra existente entre España y los Estados Unidos determina la caducidad del Tratado de Paz y Amistad de 27 de Octubre de 1795, del Protocolo de 12 de Enero de 1877, y de todos los demás acuerdos, pactos y convenios que hasta el presente han regido entre los dos países.

Art. 2.º A contar desde la publicación del presente Real decreto en la *Gaceta de Madrid* se concederá un plazo de cinco días á todos los buques de los Estados Unidos surtos en puertos españoles para que libremente puedan salir de los mismos.

Art. 3.º A pesar de no encontrarse ligada España por la declaracion firmada en París á 16 de Abril de 1856, toda vez que expresamente manifestó su voluntad de no adherirse á ella, atento Mi Gobierno á los principios del derecho de gentes, se propone observar y por la presente manda, que se observen las siguientes reglas del derecho marítimo:

a) El pabellon neutral cubre la mercancía enemiga, excepto el contrabando de guerra:

b) La mercancía neutral, excepto el contrabando de guerra, no es confiscable bajo pabellon enemigo.

c) Los bloqueos, para ser obligatorios, tienen que ser efectivos; es decir, mantenidos por una fuerza suficiente para impedir en realidad el acceso al litoral enemigo.

Art. 4.º El Gobierno español, manteniendo su derecho á conceder patentes de corso, que expresamente se reservó en nota de 16 de Mayo de 1857 al contestar al de Francia cuando éste solicitó la adhesión de España á la declaracion de París relativa al derecho marítimo, organizará por ahora con buques de la Marina mercante española un servicio de «cruceros auxiliares de la Marina militar», que cooperará con ésta á las necesidades de la campaña y estará sujeto al fuero y jurisdicción de la Marina de guerra.

Art. 5.º Con objeto de apresar los barcos enemigos, confiscar la mercancía enemiga bajo su propio pabellon y el contrabando de guerra bajo cualquier bandera, la Marina Real,

los cruceros auxiliares y los corsarios en su día, y en el caso de que se autoricen, ejercerán el derecho de visita en alta mar y en las aguas jurisdiccionales del enemigo, con arreglo al derecho internacional y á las instrucciones que al efecto se publiquen.

Art. 6.º Bajo la denominacion de contrabando de guerra se comprenderán los cañones, ametralladoras, obuses, fusiles y toda especie de armas blancas y de fuego; las balas, bombas, granadas, espoletas, cápsulas, mechas, pólvoras, azufre, salitres, dinamita y toda clase de explosivos; los objetos de equipo como uniformes, correajes, sillas de montar y arreos para artillería y caballería; las máquinas para barcos y sus accesorios, árboles de hélices, hélices, calderas y demás artículos y efectos que sirvan para la construcción, reparación y armamento de los buques de guerra, y en general todos los instrumentos, utensilios, pertrechos ú objetos que sirvan para la guerra, y cuantos en lo futuro puedan determinarse bajo tal denominacion.

Art. 7.º Serán considerados y juzgados como piratas, con todo el rigor de las leyes, los Capitanes, Patronos y Oficiales de los buques que, no siendo norteamericanos, así como las dos terceras partes de su tripulacion, sean apresados ejerciendo actos de guerra contra España, aun cuando estén provistos de patente expedida por la República de los Estados Unidos.

Art. 8.º Los Ministros de Estado y Marina quedan encargados de dar cumplimiento al presente Real decreto y de dictar las disposiciones necesarias para su mejor ejecucion.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta del 24 de Abril de 1898.)

## Ministerio de la Guerra.

### REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En vista de varias consultas dirigidas á este Ministerio por algunas Comisiones mixtas de reclutamiento, relativas á la situacion que corresponde en el Ejército á

los individuos del reemplazo de 1891 que pasaron con licencia ilimitada en virtud de lo dispuesto en Real orden de 15 de Marzo último (*D. O.*, número 60), dato indispensable para la clasificacion de los mozos del reemplazo actual que tienen hermanos disfrutando la expresada licencia;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se manifieste á las citadas Corporaciones que los individuos que disfrutaban dicha licencia continúan perteneciendo á los Cuerpos y secciones armadas en que prestaban sus servicios, sin ser baja en ellos hasta que otra cosa se disponga.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1898.—*Correa*.—Señor.....

## Ministerio de Hacienda.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de asimilacion instruido con arreglo al art. 119 del reglamento de la contribucion industrial de 28 de Mayo de 1896, con objeto de señalar la cuota con que deben tributar las Academias de billar ó establecimientos públicos de recreo, donde con ocasion de este juego se atraviesan apuestas entre los concurrentes:

Considerando que estudiadas todas las formas propuestas por las diversas oficinas que han intervenido en el expediente de que se trata, con el objeto de asimilar á las tarifas vigentes de industrial los citados establecimientos, se observa la conveniencia de incluir á los mismos en la tarifa 2.ª con una cuota fija que gravite sobre la base de poblacion en que la industria se ejerza, en la misma forma que se halla establecido para otras industrias, cualquiera que sea el procedimiento y forma en que se verifiquen las apuestas y las cantidades que se crucen entre los concurrentes, toda vez que así se evitarán en lo posible las defraudaciones á que daría lugar la adopcion de cualquiera otro medio de tributacion, dejando expedito á dichos industriales el derecho de agremiacion que concede el párrafo tercero

del art. 74 del reglamento vigente del ramo, con el objeto de corregir cualquiera desigualdad que pudiera resultar repartiéndolas cuotas con arreglo á la importancia de los diversos establecimientos; como tambien la facultad de celebrar conciertos con el Estado para el pago de la contribucion industrial;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y la Intervencion general de la Administracion del Estado en cuanto á la base tributaria, y con este último Centro en cuanto á las cuotas, se ha servido resolver que, con carácter de agreñable, se cree un epígrafe en la tarifa 2.<sup>a</sup>, redactado en la siguiente forma:

Epígrafe núm. 95 bis, «Academias de billar».

Los locales ó establecimientos de billar en que se celebren partidas, admitiéndose apuestas mútuas entre los concurrentes á favor de cualquiera de los jugadores ó bandos de éstos, pagarán por cada mesa destinada á este objeto:

En Madrid y Barcelona, 8.000 pesetas.

En las poblaciones de primera clase, 6.000.

En las de segunda clase, 4.000.

En las demás poblaciones, 2.000.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1898.—*López Puigcerver*—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta del 22 de Abril de 1898.)

## Seccion cuarta.

Num. 1.098.

### Gobierno militar de la provincia de Valladolid.

#### CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En vista de las actuales circunstancias, el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se presenten inmediatamente en sus destinos todos los Generales, Jefes y Oficiales que se hallen disfrutando licencia, no siendo por enfermos, quedando en suspenso, hasta nueva orden, la concesion de licencias que no sean por motivos de salud. De Real orden lo digo á V. E. para su conoci-

miento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1898.—*Correa*.—Señor.....

Es copia: El General Gobernador, *Barbáchano*.

Núm. 1.099.

#### CIRCULAR.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman á las filas para recibir instruccion militar en los Cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, 30.000 hombres de los 46.940 reclutas excedentes de cupo del reemplazo de 1897, pertenecientes á las zonas de la Península é islas Baleares, correspondiendo á cada zona el número de individuos que se señala en el estado inserto á continuacion.

Art. 2.º Para la concentracion se llamarán los individuos que tengan los números más bajos en los sorteos de los respectivos pueblos; en la inteligencia de que no se cubrirán las bajas que por cualquier motivo ocurran en el número señalado á cada zona en el citado estado.

Art. 3.º La concentracion de los referidos reclutas en las capitalidades de las zonas respectivas, se verificará el día 5 de Mayo próximo, debiendo hallarse en ellas las partidas receptoras, Oficiales ó clases encargados de la saca, con la necesaria anticipacion, distribuyéndose entre las armas citadas en la forma que á continuacion se expresa, siendo destinados por sus respectivos Capitanes generales á los Cuerpos de guarnicion en su región ó distrito más próximos á los puntos de concentracion:

#### Caballería.

Cada regimiento, 70 hombres.

Escuadrón regional de Mallorca, 20.

#### Artillería.

Cada regimiento de Artillería montado, 70 hombres.

Cada id. id. de Montaña, 100 id.

Cada batallón de plaza de cuatro compañías, 120 id.

Cada id. de id. de más de cuatro compañías, 200 id.

#### Ingenieros.

Cada regimiento de Zapadores Minadores, 150 hombres.

El regimiento de Pontoneros, 40 id.

El batallón de Telégrafos, 40 id.

El idem de Ferrocarriles, 40 id.

Compañía regional de Baleares, 20 id.

Idem de aerostacion, 10 id.

**Infantería.**

El resto del contingente.

Art. 4.º Los Capitanes generales nombrarán para cada zona de su region una sola partida para los Cuerpos de una misma guarnicion, compuesta en la forma que previene el cap. 13 del reglamento para la ejecucion de la ley de Reclutamiento. Esta fuerza, si no llevara Oficial, llegada al punto de su destino quedará á las órdenes del Oficial de la zona ó regimiento de reserva de Infantería ó Caballería que hubiese dispuesto el Capitán general, y estos Oficiales representarán á los Cuerpos para la eleccion y saca de reclutas, haciéndose cargo de ellos y conduciéndolos con las partidas receptoras á la guarnicion á que fueran destinados.

Art. 5.º La eleccion de reclutas y su destino y entrega á los Cuerpos, se harán con las formalidades que establece el mencionado reglamento.

Art. 6.º Los referidos reclutas disfrutarán el socorro de 50 céntimos de peseta diarios desde que salgan de sus hogares hasta su incorporacion á las partidas receptoras, é igualmente desde que sean baja en los Caerpos hasta la llegada á sus casas.

Art. 7.º Oportunamente se dispondrá la fecha en que ha de terminarse la instruccion de los expresados reclutas.

Art. 8.º A los que faltan á la concentracion se les aplicará las prescripciones de la Real orden de 20 de Febrero de 1893. (*D O.*, núm. 83.)

Art. 9.º Los excedentes de cupo que residan en distintas regiones que las de las zonas á que pertenecen, serán destinados á Arma y Cuerpo de guarnicion en aquéllas, dando los Comandantes en Jefe noticia á los de las regiones á que corresponden las respectivas zonas, para que éstos tengan conocimiento del Cuerpo en que hayan ingresado.

Art. 10. Las partidas receptoras verificarán los viajes de ida y regreso por ferrocarril y cuenta del Estado, como asimismo los contingentes conducidos por ellas.

Art. 11. Los Jefes de las zonas darán cuenta diariamente á este Ministerio por telégrafo, sin perjuicio de hacerlo á los Capitanes generales de sus distritos, de los individuos que se concentren en las suyas respectivas, y tan pronto termine la distribucion de los reclutas, remitirán también á este Ministerio el estado á que se refiere el art. 175 del reglamento antes citado.

Art. 12. Los Capitanes generales darán las órdenes convenientes para que este llamamiento tenga la mayor publicidad, quedando facultados para resolver por sí cuantas dudas se les ofrezcan en el cumplimiento de lo dis-

puesto en esta circular, á menos que por su importancia deban ser sometidas á la resolucion de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1898.—*Correa.*—Señor....

**ESTADO QUE SE CITA.**

Zona de Valladolid, número 36.

Número de mozos ingresados en Caja en 1.º de Agosto de 1897, 1.725.

Cupo para la Península y Ultramar asignado por Real orden de 1.º de Septiembre de 1897, 1.080.

Número de excedentes de cupo en esta zona, 645.

Número de excedentes de cupo que se llaman á instruccion por Real orden de esta fecha, 412.

Es Copia: El General Gobernador, *Barbáchano.*

Num. 1.100.

**Gobierno civil de la provincia de Valladolid.****Negociado 3.º**

CIRCULAR NÚMERO 28.

Debiendo celebrarse el día 30 del corriente á las doce de su mañana en el despacho de la Alcaldía de esta Capital la Junta de los señores Alcaldes de los pueblos que constituyen este partido judicial para la disuccion y aprobacion en su caso del presupuesto especial carcelario, correspondiente al mismo, para el próximo año económico de 1898-99 y cuentas de 1896 á 97, se convoca á citadas autoridades locales para el día y hora señalado, encargándoles la puntual asistencia por tratarse de asunto de tan to interés, debiendo advertirles que cualquiera que sea el número de los que concurren bastará para tomar acuerdo.

Valladolid 25 de Abril de 1898.

*El Gobernador,*

**Roman Martín y Bernal.**

**DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.**

ORDENACION DE PAGOS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de las Bases para el arreglo de la Deu-

da provincial, el sorteo de títulos de la segunda serie que corresponde sean amortizados en este semestre, tendrá lugar el día cinco de Mayo próximo á las once de su mañana en el Salon de Sesiones de esta Diputación.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento de los interesados y de cuantas personas quieran presenciar el acto.

Valladolid 25 de Abril de 1898.—El Ordenador de pagos, *García Lorenzo Montalvo*.

Esta Ordenación de pagos ha dispuesto que desde el día 3 al 12 de Mayo próximo, ambos inclusivos, se abra el pago de los haberes devengados á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial, correspondientes á los meses de Enero y Febrero últimos.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de las interesadas, rogando á los señores Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las mismas.

Valladolid 22 de Abril de 1898.—El Ordenador de pagos, *García Lorenzo Montalvo*.

REAL ACADEMIA  
DE  
CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS  
PROGRAMA

**Para el concurso ordinario de 1899 que abre esta Real Academia en cumplimiento de sus estatutos.**

TEMA.

*Constitucion de la familia castellana, aragonesa, navarra y catalana. Estudio analítico y sintético del matrimonio, viudedad, paternidad, filiacion y testamentifaccion, comparando la legislacion que rige en cada region, haciendo notar si las diferencias nacen de la ley ó de las costumbres. Solucion de unidad que cabria dar á este problema en el porvenir.*

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá una *medalla de plata, dos mil quinientas pesetas en metálico, un diploma y doscientos ejemplares* de la edicion académica, que será propiedad de la Corporacion.

Cuando la Academia reconozca mérito suficiente en varias Memorias para obtener el premio, podrá distribuir el valor del mismo en porciones iguales ó desiguales; entregando también á los autores la medalla, diploma y doscientos ejemplares impresos de su trabajo.

2.<sup>a</sup> La Corporacion concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

3.<sup>a</sup> Adjudique ó no el premio, declarará *accésit* á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresion de la Memoria y la entrega de doscientos ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó *accésit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

4.<sup>a</sup> Las obras han de ser inéditas y presentarse escritas con letra clara, y señaladas con un lema y el tema; se remitirán al Secretario de la Academia hasta las doce de la noche del 30 de Septiembre del año 1899: su extension no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del ocho en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquélla, y que dentro contenga su firma y la expresion de su residencia.

5.<sup>a</sup> Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó *accésit*, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

6.<sup>a</sup> Concedido el premio ó *accésit*, se abrirá en sesion ordinaria el pliego cerrado correspondiente á la Memoria en cuyo favor recaiga la declaracion: los demás se inutilizarán en junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicacion de aquellas distinciones.

7.<sup>a</sup> A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

8.<sup>a</sup> Los Académicos de número de esta Corporacion no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 15 de Abril de 1898.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpétuo.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, número, 2, principal.

Núm. 1.072.

**Ayuntamiento constitucional de  
Viana de Cega.**

*Don Mariano Martínez García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.*

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia y Junta municipal de asociados, y en virtud de renuncia presentada por el Médico titular de este pueblo por motivos de familia, se anuncia esta plaza vacante con la dotacion anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del fondo municipal, por la asistencia de 14 familias pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de 30 días á contar desde la publicacion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues pasado dicho plazo se proveerá.

Viana de Cega 21 de Abril de 1898.—El Alcalde, Mariano Martínez.—P. S. M., Moaldo Perez.

Núm. 1.073.

**Alcaldía constitucional de  
Medina del Campo.**

Habiéndose instruído expediente de prófugo contra el mozo del reemplazo de 1898, Pedro Lorenzo Villaescusa, hijo de Cándido y María, sorteado en el año de citado reemplazo en que obtuvo el número 9, que nació en 23 de Octubre de 1879, el cual no se presentó al acto de clasificacion y declaracion de soldados que tuvo lugar ante este Ilustre Ayuntamiento en seis de Marzo anterior; ruego á todas las Autoridades procedan por los medios que tengan á su alcance á la busca y captura de dicho prófugo Pedro Lorenzo y caso de ser habido le pongan á mi disposicion á fin de

que responda á los cargos que contra el mismo existen en citado expediente.

Medina del Campo 22 de Abril de 1898.—El Alcalde, Francisco Lopez Flores.—P. S. M., Antonio Roman, Secretario interino.

Núm. 1.074.

**Alcaldía constitucional de  
Medina del Campo.**

Habiéndose instruído expediente de prófugo contra el mozo del reemplazo de 1896, Mariano Tobalina García, hijo de Angel y Antonina, sorteado en 1897 en que obtuvo el número 102, que nació en diez de Junio de 1877, el cual no se presentó al acto de clasificacion y declaracion de soldados que tuvo lugar ante este Ilustre Ayuntamiento en seis de Marzo anterior; ruego á todas las Autoridades procedan por los medios que tengan á su alcance á la busca y captura de dicho prófugo Mariano Tobalina, y caso de ser habido le pongan á mi disposicion á fin de que responda á los cargos que contra el mismo existen en citado expediente.

Medina del Campo 22 de Abril de 1898.—El Alcalde Francisco Lopez Flores.—P. S. M., Antonio Roman, Secretario interino.

Núm. 1.078.

**Ayuntamiento constitucional de  
Ataquines.**

No habiendo tenido efecto los conciertos gremiales voluntarios y en virtud del acuerdo tomado por el Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal, se arrienda en pública subasta á venta libre los derechos que devenguen todas las especies sujetas al impuesto de consumos en este distrito municipal, por un periodo de uno á tres años económicos, á contar desde el 1898 á 1901, bajo el tipo y pliego de condiciones que aparecen en el expediente de su razon que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La primera subasta se celebrará el día 30 del actual en el local de esta Casa Consistorial ante una Comision designada al efecto, á la hora de once á doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó quien haga sus veces.

Si por falta de licitadores no tuviera esta efecto se celebrará una segunda el día once del próximo mes de Mayo á la misma hora y local y sólo por el importe de las dos terceras partes fijado para primera, guardándose en dichas subastas las formalidades que establece el Reglamento del ramo; debiendo advertir que para ser licitador es condicion indispensable el depósito previo del 5 por 100 del tipo anual de la subasta y presentar además un fiador abonado á satisfaccion del Ayuntamiento.

Ataquines á 19 de Abril de 1898.—El Alcalde, Daniel Galban.—El Secretario, Benito Gimenez.

NUM. 1.079.

#### Ayuntamiento constitucional de Villanueva de las Torres.

Acordado por el Ayuntamiento del mismo é igual número de asociados los medios de cubrir y hacer efectivo el encabezamiento de consumos, licores, alcoholes aguardientes y la sal de este distrito municipal para el año económico de 1898 á 99, y habiendo ofrecido resultado negativo los conciertos gremiales voluntarios se sacan á pública subasta á venta libre todos los derechos que devenguen las especies de consumos de esta poblacion para dicho ejercicio económico, bajo el tipo de mil seiscientos noventa y cinco pesetas veinticuatro céntimos más el ciento por ciento del recargo municipal excepto la sal, por un período de uno á tres años, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar el día treinta del corriente mes de diez á doce de su mañana en la Casa Consistorial del Ayuntamiento, ante la Comision del mismo, por el sistema de pujas á la llana, y para hacer postura es condicion precisa consignar el dos por ciento en arcas municipales ó en el acto sobre la mesa de la Presidencia, y de no dar resultado esta primera subasta se celebrará otra segunda el día diez de Mayo próximo venidero con iguales formalidades á la misma hora.

Villanueva de las Torres á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—El Alcalde, Julio Hernandez.

### Seccion quinta.

NUM. 1.069.

#### CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada con fecha veinte del corriente por el Sr. Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta Capital, se cita á D. Felipe Leon, Procurador que fué de los Tribunales de esta Ciudad, como sustituto de D. Pedro Santos Arnaiz, hoy de paradero ignorado, para que dentro del término de seis días comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaracion en causa criminal que se instruye sobre estafa, bajo los apercibimientos que establece el número quinto del artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Valladolid veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—El Escribano, Licenciado Gregorio Nuñez.

NUM. 1.088.

#### Don Manuel García y Lopez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita en forma y bajo la responsabilidad que determina el párrafo quinto del artículo ciento setenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, á Juan Lopez Salas, confinado que ha sido en el Penal de esta Ciudad y de ignorado paradero, para que el día veintiocho del actual y hora de las doce y media de la tarde, comparezca ante la Sala de lo Criminal de esta Audiencia para asistir como testigo al juicio oral y público de la causa que se sigue contra Gregorio Gonzalez, sobre lesiones.

Dado en Valladolid á veintitres de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—Manuel García y Lopez.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

VALLADOLID.—1898.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Excm. Diputación.